



R.- 39/2024.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/182/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/223/2022.

ACTORA:



AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO, Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, seis de junio del dos mil veinticuatro.----- -

- - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/182/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por los autorizados de la parte actora, en contra del auto de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día trece de diciembre del dos mil veintidós, en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, comparecieron los CC. [REDACTED]



[REDACTED], por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "A. Los oficios número 1.4.1/2022/16925; 1.4.1/2022/16921, 1.4.1/2022/16926; 1.4.1/2022/16920; 1.4.1/2022/16922; 1.4.1/2022/16916; 1.4.1/2022/16915; 1.4.1/2022/16918 y 1.4.1/2022/17081, que contienen la negativa a nuestros derechos para acceder al **Estímulo Económico por el Reconocimiento por los años de Servicios Prestados**, de conformidad a lo convenido con la Secretaría de Educación Pública y



la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionado con los recursos federales provenientes para llevar las Convocatorias con Apoyos Extraordinarios (U080). - - - **B. La negativa y falta de inclusión en el 'Programa por Jubilación, Edad y Tiempo de Servicio y Cesantía por Edad Avanzada, al personal de Educación Básica 2022', a que se refiere la Convocatoria Número SEG-UAJ y T-031-2022; misma que contienen los oficios señalados en el párrafo y pretensión anterior. - - - C. La Base Segunda de la Convocatoria SEG-UAJYT-031-2022.**". Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por proveído de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, admitió a trámite la demanda, bajo el número de expediente TJA/SRCH/223/2022, y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas **CC. GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO**, no así en relación a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de la República y Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención a que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 fracción II inciso a) del Código de la Materia, no se advierte que dichas autoridades hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, además de que las autoridades antes señaladas son de carácter federal lo cual sale de la esfera de la competencia de la Sala Regional, por tanto la Sala A quo determinó no emplazar a juicio. Así mismo el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, en relación a las pruebas marcadas con los números 6 y 7 consistentes en el **informe y testimonial**, la Sala de origen determinó no ordenar su preparación o desahogo, en términos del artículo 85 fracción V del Código Procesal Administrativo del Estado.

3.- Inconforme con el sentido del auto de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, la parte actora, interpuso recurso de revisión en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional con fecha de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.



4.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, **TJA/SS/REV/182/2024**, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora a través de sus autorizados interpusieron el recurso de revisión en contra del auto de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número TJA/SRCH/223/2022, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 128, que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día doce de enero del dos mil veintitrés, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió del día trece al diecinueve de enero del dos mil veintitrés, como se advierte de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, que obra a foja 07 del toca en cuestión, en tanto que el recurso de revisión fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con fecha diecinueve de enero del dos mil veintitrés, resultando en consecuencia que el



recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el auto de no admisión de las pruebas marcadas con los números 6 y 7 de la demanda, que en los hechos es un desechamiento de las mismas y que en su parte esencia que impugnamos dice:

...

" , ahora bien, respecto a las probanzas marcadas con los números 6 y 7 consistentes en el informe y testimonial, esta Sala Regional determina que no ha lugar a ordenar su preparación o desahogo, lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 85 fracción V del código de la materia, en virtud de que resultan intrascendentes para la resolución del presente juicio, toda vez que, lo que se analizará es la legalidad o ilegalidad con que se emitieron los actos impugnados, y no respecto a que si las autoridades demandadas les han dicho que les va a resolver favorablemente luego de movilizaciones y marchas, o en relación a bajo que rubro o partida se dio la aprobación y dirección de los recursos y su aplicación bajo la denominación de Apoyos Extraordinarios (U080);"

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículo 85 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, por indebida aplicación y artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARGUMENTOS DEL AGRAVIO.- Causa agravios a la parte actora y viola sus derechos humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que todo tribunal jurisdiccional debe garantizar en el debido proceso en materia administrativa al impedir que dentro del procedimiento en que se actúa les sean recibidas dos pruebas que reúnen todos los requisitos del ofrecimiento y que debieron ser admitidas, preparadas y desahogadas para que este Tribunal tenga mayores elementos de convicción que le permitan dictar una sentencia más justa y apegada a derecho sobre las pretensiones que se deducen en la demanda.

La Sala Regional aplica de manera errónea la fracción V del artículo 85 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en la que se pretende fundar la resolución impugnada, en razón de que prejuzga sobre las pruebas 6 y 7 de la demanda, consistentes en los informes que deberán rendir la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado y la testimonial a cargo de [REDACTED]

Se considera en el auto impugnado para negar la admisión de las probanzas- que *"y no respecto a que si las autoridades demandadas les han dicho que les va a resolver favorablemente luego de movilizaciones y marchas, o en relación a bajo que rubro o partida se dio la aprobación y dirección de los recursos y su aplicación bajo la denominación de Apoyos Extraordinarios (1080)"* cuando las mismas



nunca fueron ofrecidas en el sentido de demostrar una solución favorable por marchar y movilizarnos. ninguna de dichas pruebas se ofreció para probar esta circunstancia.

Por otra parte deviene equivocado el proceder de la Sala Regional cuando considera irrelevante que este Tribunal analice bajo que rubro o partida se aprobaron y dirigieron los recursos para aplicarse bajo la denominación de Apoyos Extraordinarios (U080), por la sencilla razón de que en los actos cuya invalidez y anulación se reclaman contienen la afirmación de que las y los actores no están activos ni generan pagos por haber concluido su trámite de baja, pretendiendo justificar una carga de la parte actora cuando el derecho al estímulo viene considerado desde la aprobación de recursos públicos como es el presupuesto anual y estas pruebas constituyen la posibilidad de que puedan demostrar que dicho derecho no requiere estar activos ni generar pagos para acceder al mismo. Con el proceder de la sala menor se cancela el derecho procesal alegado, se aplica de forma errónea la fracción V del artículo 85 del Código de la materia y en consecuencia violan los artículo 14 y 16 de la Carta Magna dejándolos en estado de indefensión y por dicha razón fundada debe revocarse la parte impugnada para dar paso a la admisión, preparación y desahogo de las probanzas desechadas por ser absolutamente necesarias y trascendentes para la resolución del presente juicio,

SEGUNDO.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la parte relativa a la no admisión de la demanda o lo que significa lo mismo, el desechamiento de la demanda respecto a dos autoridades. Auto que literalmente dice:

“; por otra parte, tomando en consideración que del análisis al escrito de demanda y anexos, se desprende que los actores señalan como autoridades demandadas a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA Y SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, sin embargo, de los actos impugnados, no se advierte la participación de dichas autoridades como emisoras y ejecutoras de los actos referidos, en consecuencia no se encuentran dentro del supuesto que establece el artículo 45 fracción II inciso a) del código de la materia, el cual establece: “Artículo 45. Son partes en el proceso: (...) II. El demandado: a) La autoridad pública estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramiten el procedimiento en que aquél se pronuncie, u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; (...), máxime que las citadas autoridades son de carácter Federal lo cual sale de la esfera de la competencia de esta Sala Regional, en términos del artículo antes señalado, en consecuencia, esta Sala Regional determina no emplazar a juicio a las autoridades señaladas en líneas anteriores;”

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículo 45 fracción II, a) del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, por incorrecta interpretación, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República.

ARGUMENTOS DEL AGRAVIO.- Causa agravios a las y los actores y soslaya lo dispuesto por los numerales antes señalados, porque si bien el numeral 45 fracción II, a), del Código que se aplica, en el que se pretende fundar la Sala Regional, establece literalmente que las demandadas son la autoridad pública estatal, eso no significa una prohibición a que también puede ser una o dos autoridades federales, sobre todo si se considera para bien y favor de la parte actora que de las pretensiones que se deducen de la demanda, a la par de la invalidez de los oficios señalados en la demanda, se encuentra también la liberación de las cantidades que se reclaman por concepto de Estímulo Económico por el Reconocimiento por los



años de Servicios Prestados, de las que están obligadas conjuntamente todas las demandadas.

La naturaleza de los actos impugnados son en su mayoría local, pero eso no significa que las autoridades federales estén exentas y esto genera una competencia concurrente respecto de las últimas, son unas, consecuencia de las otras, y eso no significa que la parte actora debiera ir ante dos jurisdicciones, una federal y otra local nada más por tratarse de autoridades administrativas estatales y federales, la justicia administrativa no puede acotarse desde el inicio de un asunto y, sin que las autoridades federales lo discutan, porque se supone fundadamente que existe parcialidad en el caso concreto.

La Regional debió admitir la demanda en contra de todas las demandadas y evitar actuar de forma oficiosa y comedida, debió esperar las contestaciones de demanda y, a partir de sus argumentos, establecer la litis, sin anticipación evidente y predisposición innecesaria, la justicia administrativa busca tutelar al quejoso al que se duele de una arbitrariedad del Estado en lugar de regatear el derecho favoreciendo a la autoridad administrativa como sucede en el caso particular.

Es por estas razones fundadas que venimos a pedir que se revoque la parte recurrida del auto de radicación y se ordene admitir la demanda y emplazar formalmente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA y a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en el presente juicio de carácter administrativo.

IV.- Señala la parte revisionista en su **primer agravio** que le causa perjuicio el auto de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, porque el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, al no ordenar el desahogo o preparación de las pruebas marcadas con los números 6 y 7 consistentes en el informe y testimonial, se vulnera en perjuicio de sus representados el artículo 85 fracción V del Código Procesal Administrativo, así como los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque consideran que no fueron admitidas, además dichas probanzas constituyen una posibilidad de demostrar a que tienen derecho a acceder al estímulo económico por el reconocimiento por los años de servicio que se otorga con recursos públicos.

En el **segundo agravio** indican los recurrentes que también les causa perjuicio a sus representados el auto combatido específicamente en el sentido de que el A quo determinó no emplazar a juicio a la secretaria de Educación del Gobierno de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo el señalamiento de que son autoridades federales y los actos son locales, lo que a su criterio es erróneo, pues la parte actora puede ir ante dos jurisdicciones.

Los motivos de inconformidad que hacen valer los autorizados de la parte actora a juicio de esta Sala Revisora son infundados e inoperantes, para modificar el auto combatido, en atención a las siguientes consideraciones:



Como se advierte del escrito de demanda los actores del presente juicio demandaron los siguientes actos impugnados:

"A. Los oficios número 1.4.1/2022/16925; 1.4.1/2022/16921, 1.4.1/2022/16926; 1.4.1/2022/16920; 1.4.1/2022/16922; 1.4.1/2022/16916; 1.4.1/2022/16915; 1.4.1/2022/16918 y 1.4.1/2022/17081, que contienen la negativa a nuestros derechos para acceder al **Estímulo Económico por el Reconocimiento por los años de Servicios Prestados**, de conformidad a lo convenido con la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionado con los recursos federales provenientes para llevar las Convocatorias con Apoyos Extraordinarios (U080). - - - **B.** La negativa y falta de inclusión en el '**Programa por Jubilación, Edad y Tiempo de Servicio y Cesantía por Edad Avanzada, al personal de Educación Básica 2022**', a que se refiere la **Convocatoria Número SEG-UAJ y T-031-2022**; misma que contienen los oficios señalados en el párrafo y pretensión anterior. - - - **C.** La Base Segunda de la Convocatoria SEG-UAJYT-031-2022."

De igual forma, de la demanda se observa que los demandantes en el capítulo de pruebas señalaron diversas probanzas, pero las que interesan se transcriben a continuación:

XII. Pruebas:

(...)

6.- Las de informe. Consistente en el informe que habrán de rendir la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado, a efecto de determinar bajo que rubro, partida o similar se dio la aprobación y dirección de los recursos y su aplicación bajo la denominación de Apoyos Extraordinarios (U080) a través de la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el monto total y en particular para ser ejercido por las autoridades educativas de Guerrero demandadas, por lo que solicitamos ordene se giren oficios a las referidas autoridades con los apercibimientos de ley, para que rindan la información solicitada.

Relacionamos estas pruebas con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y con las tres causales de invalidez alegadas en este escrito de demanda.

7.- La testimonial.- Consistente en el testimonio que habrán de rendir [REDACTED], a quienes bajo protesta de decir verdad manifestamos que nos encontramos imposibilitados para presentarlos, por lo que solicitamos que sea éste tribunal quien los cite en sus domicilios ubicados en calle [REDACTED] de Ixtla, Guerrero; y en Condominio [REDACTED] de Acapulco de Juárez, Guerrero, respectivamente; para que comparezcan a rendir su testimonio con los apercibimientos de ley necesarios en caso de negativa.

Relacionamos estas pruebas con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y con las tres causales de invalidez alegadas en este escrito de demanda.

Ahora bien, los artículos 1 y 2 fracciones I, II y III, 45 fracción II, 85 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero



número 763, 4 fracción I y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, establecen lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763.**

ARTÍCULO 1. El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

I. Substanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

(...)

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Código se conceptualizará y entenderá por:

I. Acto administrativo: Declaración unilateral de voluntad externa y de carácter individual, emanado de las autoridades de la administración pública estatal y municipal, que tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

II. Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicta u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o trámite el procedimiento en que aquélla se pronuncie;

III. Autoridad Ejecutora: Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;

(...)

Artículo 45. Son partes en el proceso:

(...)

II. El demandado:

a) La autoridad pública estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramiten el procedimiento en que aquél se pronuncie, u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b) Las autoridades públicas estatales, municipales, organismos descentralizados que sean denunciados por actos de responsabilidad administrativa grave en perjuicio de la hacienda pública o patrimonio del Estado, municipio u organismos públicos descentralizados, por las autoridades competentes para ejercer dicha acción; y

c) Los particulares, personas físicas o morales que participen en faltas administrativas graves en agravio de la hacienda pública o patrimonio del Estado, del municipio u organismos públicos descentralizados, de acuerdo a la denuncia que presente la autoridad competente.

(...)

Artículo 85. En el procedimiento contencioso administrativo que se tramite ante las salas del Tribunal se admitirán toda clase de pruebas, excepto:

(...)

V. Las que resulten intrascendentes para la solución del asunto.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 467.**

Artículo 4.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:



I. Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;
(...)

Artículo 29.- Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:
(...)

VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;
(...)

Bajo ese contexto legal, esta Plenaria comparte el criterio del Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, en el sentido de que resulta procedente no emplazar a juicio a las **Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Hacienda y Crédito Público** ambas autoridades de carácter **Federal**, ello es así, tomando en cuenta que de la lectura a los ordenamientos legales antes citados son claros en señalar que este Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los procedimientos que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, o con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas; y en el caso que nos ocupa, los CC. [REDACTED]

[REDACTED] parte actora en el presente juicio impugnaron diversos oficio dictados todos por la Dirección General de Administración de Personal de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, actos de los que se advierte efectivamente no fueron dictados, ordenados o ejecutados por Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por tanto, es improcedente emplazar a juicio a dichas autoridades por ser de carácter federal.

Ahora bien, en relación a los informes que solicita la parte actora para que el H. Congreso de la Unión, la Auditoría Superior de la Federación y Auditoría Superior del Estado, rindan en relación a la partida, rubro sobre la aprobación y dirección de los recursos y aplicación de los apoyos extraordinarios de cómo serán ejercidos por la Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicho señalamiento a juicio de esta Sala Superior de igual forma es infundado e inoperante, en virtud de dichos informes no tiene relación con los actos impugnados, toda vez que como se dijo anteriormente se analizara si los actos reclamados son o no legales,



situación que corre la misma suerte la prueba testimonial, en virtud de que es una prueba que no demostrara la legalidad o ilegal de los mismos (actos), ya que el artículo 85 fracción V del Código de la Materia, es claro, en señalar que no se tendrán por ofrecidas las pruebas que resulten con el sentido de la fallo.

Finalmente, del escrito de revisión se puede advertir que lo señalado en los conceptos de agravios que hacen valer la parte recurrente, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica del auto combatido que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad de la misma, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a los demandantes, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio el auto combatido de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, porque el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios hacen señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal del auto impugnado, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por el A quo de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan el auto recurrido, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la auto impugnado, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior resultan inoperantes, en consecuencia, esta Sala



Revisora procede a confirmar el auto de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar el auto de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, dictado por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/223/2022.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/182/2024**, por los razonamientos expuestos en el último considerando, en consecuencia;



SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, dictado en el expediente TJA/SRCH/223/2022, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal, en atención a las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

CHILPANCINGO, GGO.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/182/2024.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/223/2022.